



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 135 SEXIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta y de la Comisión de Asuntos Municipales de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por lo establecido por los numerales 3, 4, 8, 9, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, tenemos a bien someter a la consideración de ese Alto Pleno Legislativo, el presente DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 135 SEXIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, conforme a los apartados siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión número 01 del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, celebrada en fecha 15 de febrero del año 2019, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, derogan disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, presentada por los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, en ejercicio de la facultad que les confieren los artículos 68 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 66 fracción I, inciso a) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.



Dicha iniciativa fue turnada por instrucciones de la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta y a la Comisión de Asuntos Municipales, por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas comisiones son competentes para realizar el estudio, análisis y dictamen del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La iniciativa mencionada propone ajustar la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, a los criterios en materia “De los Derechos de Saneamiento Ambiental que realiza el Municipio” con respecto a los demás municipios del Estado que cobran este derecho, en especial con el Municipio de Benito Juárez, en razón de que no se encuentra justificada la exención prevista en el artículo 135 SEXIES, a la obligación tributaria establecidas en el artículo 135 TER de la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, por lo que deben tributar de la misma manera el o los usuarios de cuarto y/o habitación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles que visitan la Isla de Cozumel, sin excepción alguna y así consolidar que los beneficios recaudadores se apliquen por igual.

Que la Autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que conforme a ellas se expidan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 153 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 229 y 230 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Municipio tiene la facultad de administrar libremente su Hacienda, misma que se integra, entre otros



conceptos, de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y demás ingresos que establezca en su favor la Legislación del Estado en las respectivas normas fiscales.

Que conforme el artículo 31 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todos los ciudadanos contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, bajo la premisa de que los recursos provenientes de esta obligación estén destinados a fincar el gasto público en beneficio de los habitantes del Municipio.

Es así, que se estableció dentro del marco jurídico hacendario de aplicación municipal, el Derecho de Saneamiento Ambiental como una contribución que tiene como objetivo el fortalecimiento de la Hacienda Pública del Municipio de Cozumel, generando recursos económicos suficientes para que las autoridades municipales puedan implementar diversas políticas públicas y acciones de gobierno para poder garantizar una amplia protección y conservación del medio ambiente dentro del Municipio.

Esta contribución ha sido avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada XXVII 3o. 67 A (10a.) SANEAMIENTO AMBIENTAL. SU CONCEPTO (LEGISLACIÓN APLICABLE AL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO). Del artículo 132 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo se advierte que el derecho de saneamiento ambiental se causa por la ejecución del que realice dicho Municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles. Ahora, de conformidad con la exposición de motivos de esa norma, la contribución mencionada tiene por objeto generar los recursos necesarios para garantizar que a los residuos sólidos se les dé un tratamiento correcto y, con ello, suprimir su confinamiento y la consecuente



contaminación de los cuerpos de agua subterránea con lixiviados que, por razón natural de los cuerpos de agua, van a dar al mar. En ese sentido, si bien el precepto citado no establece qué se entiende por saneamiento ambiental, atento a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud y al derecho comparado, en el sentido de que constituye el suministro de instalaciones y servicios para eliminar, sin riesgo, desechos humanos orgánicos, y que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el carácter esencial del derecho humano al saneamiento, se colige que dicho término se refiere al sistema de instalaciones y servicios que tiene como propósito la limpia, recolección, traslado, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos sólidos urbanos, mediante la ejecución del procedimiento sanitario correspondiente, por lo que el fin social del derecho señalado es la mejora del servicio de saneamiento, para generar la sustentabilidad necesaria para su correcto reciclaje y eliminar, en lo posible, el confinamiento de dichos residuos.

De lo anterior se advierte que este derecho es totalmente constitucional y cumple con el principio de legalidad tributaria, el cual ha sido explicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales: a) el sujeto; b) el objeto; c) la base; d) la tasa; y, e) la época de pago, estén consignados en la ley, de modo que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en la cual debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos, y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras. De este modo los elementos esenciales del derecho de "saneamiento ambiental" son:

- Sujeto. Es la persona que se hospede en hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, ubicados dentro del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.
- Objeto. Es la mejora del servicio de saneamiento de residuos sólidos urbanos, atendiendo la directriz de generar la sustentabilidad necesaria para su correcto



reciclaje, para eliminar, en lo posible, el confinamiento de dichos residuos (saneamiento ambiental).

- Base. La base es de cuota fija, en razón de que las propias normas proporcionan la cantidad a pagar, que en el caso se paga en razón del 30% del valor correspondiente a la U.M.A. diaria por noche por habitación ocupada.
- Época de pago. Mensualmente, a más tardar el día quince del mes inmediato posterior a la causación.

Asimismo debe decirse que otro de los elementos que se encuentra legalmente garantizado es el principio de gasto público de las contribuciones que prevé el artículo 31, fracción IV, constitucional federal, que aunque no precisa el alcance del citado concepto de "gasto público", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo delimita en de la forma que a continuación se transcribe:

"Novena Época

Registro: 179575

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. IX/2005

Página: 605

GASTO PÚBLICO.

Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y



Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de "gasto público", tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.

Amparo en revisión 1305/2004. Jorge Ernesto Calderón Durán. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.”

Lo anterior se refiere a que las cantidades que deben pagar los obligados por imposición tributaria no deben tener un destino arbitrario, sino que el rendimiento de los tributos debe destinarse única y exclusivamente para los fines autorizados por las legislaturas de los Estados en el decreto correspondiente.

De ahí que se haga énfasis de la importancia que representa para los Municipios allegarse de recursos suficientes, los cuales recauda a través de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, para que sean destinados a la satisfacción de las atribuciones del Estado, vinculadas con los servicios públicos o un beneficio colectivo, lo cual es considerado gasto público.

Bajo ese contexto, es importante tener en consideración que la principal fuente de ingresos del municipio de Cozumel es la industria turística, la cual depende básicamente de los atractivos turísticos con que cuenta el Municipio, como son sus playas; por lo que para continuar incentivando el fortalecimiento y crecimiento de las finanzas públicas municipales, es primordial la implementación de acciones que



le permitan al Municipio allegarse de recursos económicos suficientes para poder garantizar la conservación y mantenimiento de sus recursos naturales.

Menciona la iniciativa que la influencia de visitantes en condición de población flotante, tiene un impacto económico muy importante en Quintana Roo, y que tanto el Municipio de Benito Juárez como el de Cozumel, deben atender el incremento de la basura y del saneamiento de residuos sólidos urbanos, el mantenimiento de vialidades sensibles a precipitaciones pluviales por su cercanía al mar, la oxidación que disminuye la vida útil del alumbrado público, así como también más elementos de seguridad pública, todo ello sufragado en primera instancia por quienes visitan la Isla de Cozumel, porque de una u otra forma impactan nuestro entorno y la biodiversidad.

Bajo esa perspectiva, expone la iniciativa debe eliminarse la exención prevista en el artículo 135 SEXIES, en razón de que deben estar obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental todos los sujetos del tributo, sin excepción alguna y así consolidar que los beneficios recaudadores se apliquen por igual; aunado al hecho de que es importante generar una uniformidad en los criterios respecto al cobro de las contribuciones, como es el caso del derecho de saneamiento, el cual se cobra en otros Municipios del Estado, a efecto de tener un marco jurídico armónico y homogenizado.

Por otro lado, es importante considerar que la exención se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo ya sea para aminorar o liberar la obligación de pago nacida, para ajustar el tributo a la realidad económica o social actual, esto atendiendo a la naturaleza del propio contribuyente y a los principios de justicia tributaria.



No obstante, no hay que perder de vista que el Municipio de Cozumel es de los que cuenta con mayor afluencia de visitantes provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, los cuales cuentan con recursos económicos sólidos, lo que les permite tener un alto poder adquisitivo respecto a otros turistas que visitan los centros turísticos de esta entidad federativa, por lo que el beneficio del que gozan consistente en la exención del pago del derecho de saneamiento ambiental no va acorde a la realidad de sus ingresos, es decir, su condición económica no amerita que les sea aplicado dicho privilegio.

Razones suficientes que nos llevan a considerar que resulta injustificada la exención que libera al contribuyente de la obligación de pago del derecho, al no ser acorde a la realidad económica del destinatario de la norma, y lejos que generar un beneficio social, se produce una merma en la recaudación de los ingresos del Municipio, y finalmente se ve reflejado en la capacidad para garantizar la conservación y mantenimiento de playas, tratamiento integral de residuos sólidos urbanos, alumbrado público amigable con el medio ambiente y eliminación de tiraderos de basura a cielo abierto y demás acciones que garanticen la salud pública, y finalmente la salubridad ambiental.

Por ello consideramos primordial brindar a los Municipios las herramientas legislativas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales que disponen a su cargo la prestación de los servicios públicos, o la satisfacción de las necesidades colectivas y sociales.

En tal virtud, quienes integramos estas comisiones coincidimos en que sean eliminados todos los supuestos de exención contenidos en el artículo 135 SEXIES, estableciendo este artículo como DEROGADO, por las razones expuestas a lo largo de este documento legislativo, y por lo tanto nos permitimos someter la iniciativa a su aprobación en lo general.



Asimismo, a fin de que las disposiciones normativas se encuentren revestidas de claridad y precisión que permitan su mejor interpretación y aplicación, estimamos proponer las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

En observancia a las reglas de técnica legislativa, se considera necesario modificar la denominación de la iniciativa, para efecto de que se precise el numeral que se pretende derogar.

En el artículo primero transitorio de la iniciativa en estudio, se sugiere modificar su redacción a efecto de otorgar claridad a las disposiciones que se establecen en el ordenamiento hacendario del Municipio de Cozumel.

Por otro lado, se propone eliminar el segundo transitorio, en virtud de que las previsiones correspondientes a la recaudación del pago de derechos de saneamiento ambiental del Municipio de Cozumel, Quintana Roo fue una disposición ordenada inicialmente con el Decreto que dio origen a esta contribución, en virtud de que se trataba de un nuevo derecho, y por lo tanto no se encontraba la previsión de su recaudación para el ejercicio fiscal 2019.

Por todo lo expuesto y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, los integrantes de estas Comisiones de Hacienda Presupuesto y Cuenta y de Asuntos Municipales de la Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 135 SEXIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 135 SEXIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se deroga el artículo 135 SEXIES de la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 135 SEXIES. DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, derogan disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo.







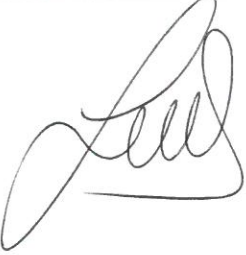


SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones planteadas a la iniciativa, en los términos propuestos en el cuerpo del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DEL 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.












DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 135 SEXIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. LUIS ERNESTO MIS BALAM		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		

DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 135 SEXIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		
 DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR		
 DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
 DIP. LESLIE ANGELINA HENDRICKS RUBIO		
 DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUIZ DE CHÁVEZ		